O

tro asunto de poco estudio es el del revisor fiscal potestativo o meramente potestativo como lo nombra la doctrina muy autorizada. En nuestro derecho unos pocos pueden forzar la designación de un revisor fiscal. En numeral 3 del artículo 203 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) dice: “*Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital*.” También puede suceder que una entidad no obligada resuelva nombrarlo por su propia decisión y no por solicitud de dicha minoría. En el primer caso el auditor deberá ser contador público y sujetarse al régimen previsto en el Código de Comercio. En el segundo habrá que dar cumplimiento al parágrafo del artículo 207 del código citado, en el cual se lee: “*En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos*.”

No está bien que una entidad nombre un revisor y luego no le quiera inscribir en el registro mercantil. Para estos propósitos la ley no hizo distinciones. Pero obviamente no se puede inscribir de igual manera a un revisor obligatorio que un potestativo, menos cuando éste no sea contador público. En cuanto al RUT, tan inflexible como es, no hay como explicar que un revisor fiscal es meramente potestativo. Esto genera muchas malas interpretaciones. No es admisible que una empresa prevalida del carácter potestativo resuelva cuándo actúa y cuando no el funcionario. Sus funciones deben determinarse a más tardar al nombrarlo y no pueden ser astutamente cambiadas. Este sería un típico abuso del derecho.

Hay muchísimos documentos que tratan de la utilidad de la auditoría, varios de ellos a través de comprobaciones sobre sucesos ocurridos. Porque claramente el asunto no es de retórica como parecen creerlo varios funcionarios administrativos, jueces y aún contadores públicos.

Podría decirse, con apoyo en esa literatura, que en muchas entidades resulta muy aconsejable que se tenga un revisor fiscal, así la ley no lo requiera. Entre más complejas (que no significa necesariamente grandes) más complicado es el respeto del buen gobierno.

Mundialmente la auditoría de estados financieros (auditoría financiera, auditoría de información financiera histórica) está reservada a los contadores, a quienes se exige tal independencia que se les conoce como públicos. Los profesionales de la contabilidad no pueden dormirse en los laureles, como muchos que conocemos lo están haciendo. El desprestigio está erosionando ese privilegio.

*Hernando Bermúdez Gómez*